

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.

Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 187.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Ciria, que fué declarada oficialmente con fecha 8 de Abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 11 de Junio de 1940.

El Gobernador,

1123 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO

El decreto de siete de Octubre de mil novecientos treinta y siete que estableció el «Servicio social de la mujer», tenía, por su mismo sentido de innovación profunda, un voluntario propósito de moderación.

Si bien definía el «Servicio social» como deber de todas las españolas de participar activamente en la empresa dirigida a crear una comunidad nacional justa y generosa, sólo de manera muy indirecta y bien limitada establecía prevenciones de naturaleza coactiva en orden a asegurar el cumplimiento del expresado deber.

El espíritu del decreto, bien claro en el aspecto relativo a la generalidad de la obligación, no permite que las expresadas normas coactivas fueren sólo a un reducido número de mujeres al cumplimiento del «Servicio social», dejando a la gran mayoría de ellas en franquía de atender o desoir el llamamiento que se les hizo en nombre de la hermandad nacional.

Por razones de evidente justicia se hace pre-

ciso extender el radio de las citadas normas, asegurando, al propio tiempo, la incorporación de cumplidoras del «Servicio social» en el número considerable y continuado que el volumen de las necesidades benéfico-sociales reclama.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Será indispensable la justificación de haber cumplido el «Servicio social», para que las mujeres españolas, que a partir de la publicación del presente decreto cumplan la edad de diecisiete años o hubieren alcanzado las de diecisiete a treinta y cinco después de la publicación del decreto de siete de Octubre de mil novecientos treinta y siete, puedan obtener:

a) Títulos que habiliten legalmente para el ejercicio de una profesión oficial, o certificados de estudios o prácticas expedidos con propósito de acreditar su competencia en el ejercicio de cualquier actividad.

b) Destinos o empleos retribuidos en las oficinas del Estado, Administraciones locales o Corporaciones creadas por el poder público.

c) Mandos, cargos o empleos en las organizaciones de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

d) Destinos o empleos retribuidos en las entidades privadas de naturaleza civil, industrial o mercantil, que sean concesionarias de servicios públicos, perciban subvenciones con cargo a fondos de este carácter, realicen contratos de toda índole con las Administraciones públicas, estén sometidas al Protectorado del Estado, o vengán obligadas a someter a la aprobación de los organismos oficiales sus operaciones, cuentas o actividades.

e) Destinos o empleos retribuidos al servicio de personas individuales que realicen los actos definidos en el apartado anterior o que, por razón de la naturaleza de sus profesiones, estén obligados a formar parte de un Colegio o Corporación oficial.

f) Cargos que lleven consigo alguna función pública.

Artículo segundo. Sólo alcanzará exención de cumplir el «Servicio social» a las mujeres en quienes concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Defecto físico o enfermedad de que se derive la imposibilidad de cumplir el servicio.

Segunda. Estado matrimonial o de viudedad si, en este último caso, existen uno o más hijos bajo la patria potestad de la que invoque la exención.

Tercera. Constituir el trabajo de la solicitante el único sostén económico propio o de sus padres y hermanos menores.

Cuarta. Haber perdido el cónyuge, o algún descendiente, ascendiente o hermano por causa derivada de la guerra y de la Revolución Nacional.

Artículo tercero. La prestación del «Servicio social» comprenderá dos fases: una, formativa, en el triple aspecto moral, doméstico y social, que se realizará del modo que la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. disponga de acuerdo con las disposiciones reglamentarias dictadas al efecto; y otra, consistente en el desempeño de las funciones de interés nacional que la Jefatura Nacional del Movimiento expresamente determine.

Conforme establece el artículo tercero del decreto de veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, los establecimientos y servicios dependientes de «Auxilio social», tendrán preferencia en este aspecto, no pudiendo ser destinadas las cumplidoras a otras instituciones en tanto no quede suficientemente atendido el funcionamiento de las que dependan o estén integradas en «Auxilio social».

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 6.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Exención del servicio en filas.—Orden

La ley de 24 de Octubre de 1935 (C. L. núm. 706) y el reglamento para su aplicación de 3 de Enero de 1936 (D. O. núm. 4), concede exención del servicio en filas a los españoles residentes en países del Continente Europeo y del Norte de Africa, determinando deberán tomarse las garantías convenientes para que no se aplique a quienes no se hallen plenamente dentro del espíritu de dicha ley.

Para conseguirlo, dispongo lo siguiente:

1.º Los españoles que tuvieran concedidos los beneficios de la ley de 24 de Octubre de 1935 con anterioridad al 18 de Julio de 1936, no podrán continuar en el disfrute de los mismos si no se acredita, a satisfacción del Cónsul de carrera de la demarcación en que residan, en un plazo de tres meses a contar de la fecha de

esta orden, que no se ha interrumpido la residencia habitual y constante en el país, desde la fecha en que les fueron concedidos y mediante la presentación de los correspondientes contratos de trabajo o documento que le sustituya, que no han cesado en la colocación o destino que originó su concesión.

2.º Quedan anuladas todas las concesiones de los beneficios de dicha ley hechas con posterioridad al 18 de Julio de 1936, y tanto los mozos que los tuvieran concedidos, como los pertenecientes a los reemplazos de 1936 a 1941 que deseen acogerse a ellos, deberán solicitarlo del Cónsul de carrera de la demarcación en que residan, antes del 1.º de Octubre próximo, en la forma prevenida por el reglamento de 3 de Enero de 1936, siendo condición precisa para su concesión que estén inscriptos en el Registro Consular con anterioridad al 18 de Julio de 1936; que desde esta fecha hayan tenido residencia constante en el país en el que formulen su petición; que el contrato de trabajo o documento que lo sustituya, indispensable para la concesión, sea anterior al 1.º de Enero de 1939, y que acrediten, además, a satisfacción del Cónsul que tramite la petición, que son afectos a la Causa Nacional.

Madrid 6 de Junio de 1940.—VARELA.

(B. O. del E. del día 7.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En relación con la orden de 10 de Mayo último, y de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección general de Ferrocarriles, como consecuencia del estudio llevado a cabo por la Junta Superior de Transportes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. El concepto «abonos» del grapo segundo de las mercancías clasificadas como preferentes en la citada orden del mes de Mayo último, se considerará ampliado, añadiendo los productos anticriptogámicos y los insecticidas de uso en la agricultura. Del mismo modo, la preferencia concedida a los cementos se extenderá a todos los materiales aglomerantes empleados en la construcción.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 4 de Junio de 1940.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 9.)

Ilmo. Sr.: La insuficiencia del plazo señalado para la revisión de los permisos de circulación de los vehículos con motor mecánico, a que se refiere el decreto de 23 de Septiembre de 1939 y orden ministerial para su aplicación de 18 de Diciembre de propio año, aún con la ampliación dispuesta por orden Ministerial de 17 de Febrero de 1940 y prórrogas sucesivas para presentación de instancias, debido a hallarse todavía pendientes de recuperación y en reparación muchos de los coches afectados por las citadas disposiciones, hace patente la necesidad de conceder un nuevo término para que la aludida revisión tenga lugar, y llevándolo a efecto, dispongo:

Primero. Ampliar hasta el 1.º de Agosto próximo el plazo para la presentación de instancias solicitando la revisión de los vehículos de motor mecánico a que se refiere el decreto de 23 de Septiembre de 1939 y or-

den ministerial de 18 de Diciembre del mismo año, sin que a partir de dicha fecha se admita instancia alguna de esta clase para los vehículos actualmente en circulación.

Para los vehículos que hasta el 1.º de Agosto de 1940 no estén circulando, por no haber sido recuperados todavía o hallarse en reparación, se admitirá la instancia después de esta fecha, siempre que a la misma se acompañe justificación plena de no haber podido verificarlo hasta entonces por concurrir en aquellos alguna de las circunstancias expresadas.

Segundo. Los vehículos que afectados por las disposiciones citadas desde el 1.º de Agosto de 1940 inclusive, circulen sin el justificante de haberse efectuado su revisión, o al menos, sin el recibo que acredite haberla solicitado de la Jefatura de Obras públicas correspondiente, con anterioridad a dicha fecha, serán sancionados con la multa de 100 a 500 pesetas que determina el artículo 9.º del decreto de 23 de Septiembre de 1939.

Tercero. Las operaciones subsiguientes a las instancias, de la revisión aludida, habrán de efectuarse de modo que ésta se halle totalmente terminada en 31 de Octubre de 1940.

Madrid 6 de Junio de 1940.—PEÑA BOEUF.—Ilustrísimo Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 9.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS

Circular

Ampliado el número de Vocales de los Patronatos provinciales para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos, parece conveniente a su régimen interior que de entre las personas que los constituyen sean designadas Comisiones ejecutivas, que, con carácter más continuado y eficaz, desempeñen aquella labor que requiere soluciones o acuerdos más inmediatos.

En su virtud, esta Dirección ha acordado autorizar a los referidos Patronatos para que, si lo estiman útil a la misión que les está encomendada, y dada su respectiva composición, procedan a la designación de las citadas Comisiones, que, en su caso, deben estar constituidas por un Vicepresidente, un Vocal y otro Vocal en concepto de Secretario y que, por lo menos, uno de éstos ha de ser del Cuerpo facultativo de Archivistas.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 31 de Mayo de 1940.—Miguel Artigas.—Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de los mencionados Patronatos.

(B. O. del E. del día 7.)

SERVICIO FACULTATIVO DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE SORIA

Valoración agrícola.—Anuncio

Por el presente se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas agrícolas del término municipal de Castilruiz, que a partir de la publicación

de este anuncio y durante un plazo de quince días, estarán expuestas al público en su casa Ayuntamiento, las relaciones de distribución de superficie y riquezas, contra las cuales podrán reclamar los que se crean agraviados.

Soria 10 de Junio de 1940.—El Jefe de Valoración agrícola, Fermín Giménez Benito. 1125

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de D.ª Benita Rubio Ruiz, natural de Soria, de 53 años de edad, hija de D. Bruno y de D.ª Eulalia, ocurrido en Herreros en estado de soltera el día 18 de Abril de 1939.

Reclaman la herencia de dicha finada sus hermanos de doble vínculo D.ª Florentina, D.ª Agustina, D.ª Rafaela y D. Antonio Rubio Ruiz, y se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho, para que en el término de treinta días acudan a reclamarlo ante este Juzgado.

Soria 8 de Junio de 1940.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Luis Main. 1111 148.—Derechos de inserción 8'50 pesetas.

PASTRANA (GUADALAJARA)

Don Bernardo Sarri Rebuelta, Juez de instrucción ejerciente de esta villa y su partido,

Por el presente y en virtud de lo acordado se cita a los dueños de unas caballerías abandonadas por dos individuos al parecer gitanos en el pueblo de Escariche el día 24 de Febrero último, para que en término de diez días comparezcan en este Juzgado los que justifiquen la pertenencia de dichos semovientes, recibirles declaración e instruirles del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Señas de los semovientes

Un macho mular, dos dedos sobre la marca, de unos doce años, pelo castaño y oscuro con varios lunares en los costillares, herradas las manos y con cabezada color avellana y cadena.

Una mula pelo castaño, herrada de las cuatro extremidades, de unos quince años.

Una burra rucia, de unos seis años, con rastra o cria y con casco pata derecha cartado.

Una burra, pelo negro, de unos veinte años y quebrada.

Una mula de unos quince años, castaña, herrada de las manos y patas, cabezada negra mal uso, rozaduras en el antebrazo y cruz; ha muerto.

Dado en Pastrana a 4 de Junio de 1940.—Bernardo Sarri.—El Secretario judicial, Jose M.ª Moreno Gonzalo. 1112

149.—Derechos de inserción 14 pesetas.

Juzgados municipales

MONTEAGUDO DE LAS VICARIAS

Don Benjamín Martínez Blanco, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal

civil que se siguen en este Juzgado a instancia de D. Manuel Pequeño Moreno contra D. Adrian Alonso Millán, se ha acordado sacar a pública subasta que tendrá lugar a las doce y treinta del siguiente día al que se cumplan los veinte hábiles a contar del en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, los bienes que luego se relacionan radicantes en término municipal de Monteagudo de las Vicarías.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa consistorial, Mayor, 28.

El precio tipo serán las dos terceras partes de la tasación del lote de bienes señalado, no admitiéndose postura inferior a dicho tipo.

Para tomar parte los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de la subasta.

Los títulos de propiedad, de los que se carece, serán de cuenta del adjudicatario su adquisición.

Los bienes objeto de la subasta son los que siguen:

Mitad de una casa destinada a habitación en la calle del Circo, núm. 6, proindivisa con Narciso Martínez Jodra, que linda toda ella por derecha, la misma hacienda; izquierda, calle Travesía del Circo, y espalda o fondo, Claudia Ramos; tasada en 750 pesetas.

Una finca rústica a viña en producción, de caber dos fanegas, igual a 44 áreas y 62 centiáreas, en los Chorlitos; linda N., Alejo Utrilla; O., Benito López; S., liego, y O., Eusebio Jodra; en 400 pesetas.

Otra finca rústica en el Molino Magras, de una fanega, igual a 22 áreas y 36 centiáreas; linda por N., liegos; S., vía; E., camino, y O., Justino Carro; en 60 pesetas.

Otra en los Aliagares, de cuatro fanegas, igual a 89 áreas y 44 centiáreas; que linda N., Alejandro del Rincón; S., camino, y E. y O., liegos; en 120 pesetas.

Otra en Cañavelilla, de tres fanegas, igual a 67 áreas y ocho centiáreas; N., E. y O., liegos, y S., barranco; en 180 pesetas.

Otra en el Alto del Raso, de 21 medias fanegas, igual a dos hectáreas, 34 áreas y 78 centiáreas; que linda N., Josefa Martínez; S., mojón de la Granja; E., Francisco Penacho, y O., corral de Hilarino Ramo; en 630 pesetas.

Otra en Tres Cruces, de cinco medias fanegas, igual a 55 áreas y 90 centiáreas; que linda por N. y O., liegos; S., Basilio Delgado, y E., mojón de la Granja; en 150 pesetas.

Otra en Tres Corrales, de cuatro medias fanegas, igual a 44 áreas y 72 centiáreas, y linda al S., liegos; N., Basilio Delgado; E., Mariano Redondo, y O., corrales; en 120 pesetas.

Otra en el Alto del Raso, de una fanega, igual a 22 áreas y 36 centiáreas, y linda N. y O., liegos; S., Josefa Martínez, y E., Francisco Penacho; en 60 pesetas.

Otra finca en la Cabeza Bajera, de cuatro fanegas, igual a 89 áreas y 44 centiáreas; linda N., Sixto Beltrán; S., liegos; E., Emilio Labanda, y O., Hilario Sánchez; en 240 pesetas.

Otra en la Cabeza del Medio, de dos fanegas, igual a 44 áreas y 72 centiáreas; que linda al N.,

herederos de Vicente Labanda; E., Juan Redondo; S., camino, y O., Juan Vicente Escalada; en 120 pesetas.

Dado en Monteagudo de las Vicarías a 3 de Mayo de 1940.—El Juez municipal, Benjamín Martínez.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Angel Tarancón. 868

150.—Derechos de inserción 19'50 pesetas.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Concurso para proveer dos plazas de Jefe de almacén

Se convoca un concurso examen entre Oficiales provisionales o de complemento y restantes ex Combatientes que hayan alcanzado por lo menos la Medalla de Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan, para proveer dos plazas de Jefe de almacén en esta provincia.

Los aspirantes presentarán en esta Jefatura provincial, y antes del día 3 del próximo mes de Julio, solicitud debidamente reintegrada, uniendo a la misma certificado de buena conducta y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedidos por las Alcaldías o Jefaturas locales de F. E. T. y de las J. O. N. S., así como certificado de ex Combatientes y cuantos documentos prueben su aptitud para el cargo que solicitan.

Los exámenes se celebrarán el próximo día 6 de Julio en los locales de esta Jefatura, a las diez de la mañana.

Para más detalles pueden verse los pliegos de condiciones expuestos en esta Jefatura.

Soria 8 de Junio de 1940.—El Jefe provincial. 1120

Ayuntamientos

TRÉVAGO

1090

Recibidas en esta Alcaldía relación de valores unitarios de la superficie cultivable de este término, remitidas por el Servicio facultativo del Catastro; desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina y plazo de quince días, para que sean examinadas por los contribuyentes y formular las reclamaciones que estimen por conveniente.

Trévago 5 de Junio de 1940.—El Alcalde, Isidro Martínez.

LOSANA

1108

Hallándose en arcas locales de este Pósito la existencia de 2.107'71 pesetas, se anuncia al público por el tiempo reglamentario, a fin de que cuantos deseen obtener préstamos del mismo lo soliciten de este Ayuntamiento o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos.

Losana 7 de Junio de 1940.—El Alcalde, Juan Chicharro.